

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-057-2022-00119-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto calendado 15 de febrero de 2022, confirmado a través de proveído datado 24 de noviembre de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretaron ciertas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

La libelista expone que el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo de lo que devenga su representado es lesiva de su mínimo vital, así como también impide el dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias que le asisten en favor de sus hijos y de su progenitora. Refirió que dichos gastos ascienden al menos a \$1.800.000 mensuales, y que no pueden ser solventados debido a la medida refutada, toda vez que su sueldo base es de \$2.400.000. Por tanto, solicitó el levantamiento de la cautela o, en su defecto, la reducción del monto a retener.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos esbozados por la censurante se encuentra que la providencia contrariada deberá permanecer indemne.

Inicialmente, es necesario indicar que es la propia ley la que establece una limitante respecto de los salarios para efectos de su cautela, justamente para no afectar el mínimo vital, y es por ello, que solo es embargable el 20% de lo que exceda el salario mínimo, que está protegido en su totalidad, siendo por tanto inembargable. Por ende, atendiendo dicha proporción, que se observa como razonable y ajustada a la equidad, no consulta las reglas legales pretenderse hacer evaluaciones particulares para ampliar dicho límite, que debe ser en consecuencia tenido en cuenta, por todo aquel que adquiera obligaciones dinerarias, cuyo eventual incumplimiento, dé lugar a la medida cautelar.

Ahora bien, incluso en el evento en que deba analizarse si la medida, pese a respetar la proporción alegada pueda conllevar la vulneración de un derecho fundamental de rango superior, en todo caso, se evidencia que la valoración realizada por el *a quo* respecto de los medios probatorios adosados por el extremo demandado, a través de los cuales buscó demostrar que este posee sendas obligaciones alimentarias de primer orden que se ven afectadas por la medida cautelar decretada, es acertada.

En ese sentido, resulta relevante el hecho de que no se adosó al plenario prueba alguna de que realmente se incurriera en los gastos de alimentación que alegó la parte pasiva, esta

obligada a solventar. Por tanto, el acta de conciliación y la declaración de extrajuicio con las que se pretendió respaldar tales afirmaciones son ciertamente inidóneas para demostrar el desembolso cabal de los fondos que allí se ven contemplados, por lo que su simple afirmación no basta para demostrar el efecto que dichos emolumentos causan en la economía del encartado, aunado esto a la retención de los dineros ordenados por el juzgado de primera instancia.

Ahora bien, destáquese que, aun cuando el demandado posee un salario base de \$2.400.000, dicho ingreso no es el único que este percibe. Téngase en cuenta entonces que sus erogaciones son variables, en primer lugar, y que, pese a que los montos que reciba cada mensualidad pueden ser indeterminados, sin llegar a descender más allá de la suma ya referida, lo cierto es que, como ya se indicó, cualquier excedente que surgiese luego del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente solo puede ser afectado en una quinta parte, sin que ello llegase a afectar su mínimo vital ni tampoco los montos que tenga destinados para dar cumplimiento a las obligaciones a las que está sujeto.

Por tanto, la decisión adoptada por el *a quo* respecto de la retención de los montos refutados se encuentra enmarcada dentro de la normatividad que rige tales asuntos, sin que sea procedente la reducción de dicha tarifa, siendo la contemplada en la ley para tales efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 82 del 20-jun-2023